



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 296/2017 TAD

En Madrid, a 17 de noviembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX , contra la Resolución de 4 de julio de 2017, de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (en lo sucesivo, AEPSAD), de reconocimiento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte por el que se resuelven los casos CAS 2014/A/3561 y 3614.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** La interesada, Dña. XXX , presentó un escrito el 14 de agosto de 2017 (aunque fechado el 16 de agosto de 2017), en el que se hace constar que el 19 de noviembre de 2015, el Tribunal Arbitral del Deporte había dictado y comunicado a las partes el laudo arbitral por el que se resolvían determinados casos que afectaban directamente a la Sra. XXX .

Entiende la ahora recurrente que en el procedimiento seguido ante el Tribunal Arbitral del Deporte *“se privó (...) del derecho a una audiencia pública, expresamente solicitada, y se denegaron pruebas fundamentales para la defensa”*.

Prosigue el escrito de la Sra. XXX señalando que, el 4 de diciembre de 2015, presentó escrito ante la AEPSAD por el que se solicitaba que se acordara no reconocer el laudo del mencionado Tribunal Arbitral del Deporte.

Aun cuando en el antecedente séptimo del escrito de la recurrente se indica que “a día de hoy, la AEPSAD no ha resuelto la solicitud del 4 de diciembre de 2015, seguidamente (vid. el Hecho octavo de su escrito) se indica que el día 11 de julio de 2017, fue notificada la Resolución de fecha 4 de julio de 2017, del Director de la AEPSAD, de reconocimiento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte por el que se resuelven los casos CAS 2014/A/3561 y CAS 2014/A/3614. Concluye la Sra. XXX que esta decisión *“ha sido adoptada sin haberse seguido ningún procedimiento, sin haber otorgado el obligatorio trámite de audiencia a la interesada, y sin haber podido presentar alegaciones o las pruebas que a su derecho conviniera. Tampoco ha sido previamente declarada nula la estimación de la petición por la cual la AEPSAD acordó no reconocer el laudo arbitral que ahora ha sido reconocido”*.

La recurrente termina su relato de hechos haciendo mención a otros casos, como el del ciclista Alejandro Valverde y, a continuación, invoca –ya en los fundamentos jurídicos- una serie de violaciones de preceptos normativos (i.e., el artículo 31 de la

Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, en relación con los artículos I, II y III de la Convención de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ...).

**Segundo.-** Con fecha 31 de agosto de 2017, este Tribunal Administrativo del Deporte concedió a la recurrente trámite de audiencia, concediéndole un plazo de cinco días para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones considerara convenientes.

El 15 de septiembre de 2017, la recurrente Sra. XXX , remitió al Tribunal Administrativo del Deporte un escrito en el que, a su juicio, la AEPSAD *“incurre en gravísimas contradicciones, lo que conculca los principios de buena fe y confianza legítima”*. Y, seguidamente, enumera en un cuadro los argumentos de la AEPSAD y las contradicciones que, a su entender, considera que incurre dicha Agencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Competencia del Tribunal Administrativo del Deporte

Con carácter previo, y por tratarse de una cuestión de orden público procedimental, este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente o no para conocer del recurso planteado.

A este respecto, debe tomarse en consideración que el expediente ahora cuestionado por la recurrente tiene su origen –abstrayéndose de otros precedentes más remotos- en la decisión adoptada por un órgano internacional, el Tribunal Arbitral del Deporte, que dictó un laudo arbitral que resolvió los casos en los que la ahora recurrente había sido parte.

Y, en este punto, como ya ha expuesto este Tribunal Administrativo del Deporte en varias ocasiones (i.e., Resolución de 17 de octubre de 2014, recaída en el expediente núm. 163/2014), el sistema de organización deportiva tiende inevitablemente a la internacionalización. Este es el caso ahora examinado, en el que la Sra. XXX vio como el asunto en el que estaba afectada fue enjuiciado, entre otros, por un órgano, el Tribunal Arbitral del Deporte (también conocido, por su acrónimo, como TAS), quien terminó dictando un laudo arbitral que estimó parcialmente los recursos presentados por la Federación Internacional de Atletismo y la Agencia Mundial Antidopaje contra la decisión del Comité de Disciplina

Deportiva de la Real Federación Española de Atletismo, de 19 de marzo de 2015, por la que absolvía a la atleta de las infracciones por dopaje.

La Sra. XXX pone de manifiesto que, ante la concurrencia de supuestas irregularidades habidas en el procedimiento seguido ante el Tribunal Arbitral del Deporte (por ej., se alude al hecho de que se le privó del derecho a una audiencia pública), solicitó de la AEPSAD que no se reconociera el laudo arbitral referido.

No puede, a juicio de este Tribunal Administrativo del Deporte, sostenerse la existencia de un cambio de titularidad de la competencia ni una alteración del consiguiente régimen de recursos. Recuérdese a estos efectos el artículo 37 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva que, en modo alguno, autoriza a pensar que en los procedimientos sujetos a la ley se puede justificar ni que estemos ante el ejercicio de una potestad pública del Estado (que en todo caso correspondería a la AEPSAD), ni que se trate de un acto recurrible ante los tribunales internos de nuestro Estado, ni la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte respecto de procedimientos sancionadores por dopaje que involucren a deportistas de nivel internacional, como es el caso.

Basta ahora con recordarse toda la cuestión que ya se ha abordado en diferentes sentencias sobre las funciones delegadas de las federaciones y sobre las funciones que ejercen en cuanto entes privados integrantes de una organización internacional que las agrupa, como delegados de dicha organización internacional (en cuyo caso no ejercen funciones delegadas de la Administración Pública), siendo aplicable en este último caso su normativa y, consecuentemente, las decisiones que se adopten en este marco quedarán sometidas a los mecanismos de control establecidos en sus propias normas, sin que ello pueda suponer una vulneración del Derecho estatal o nacional, ni sin que ello tampoco suponga un desconocimiento de las funciones públicas de orden interno que no han entrado en juego.

Por otro lado, téngase en cuenta el reconocimiento formal en que se configura este tipo de resoluciones de la AEPSAD, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la citada Ley Orgánica 3/2013.

Dicho todo ello, resultaría poco congruente, como también ha señalado este Tribunal Administrativo del Deporte (por ejemplo, en la Resolución de 14 de octubre de 2016, en el expediente núm. 399/2016), entrar ahora a conocer del fondo de la cuestión (las supuestas irregularidades de un órgano internacional, sobre la base de que su laudo ha sido reconocido por la AEPSAD) porque supondría que, en recta lógica, este Tribunal Administrativo del Deporte debiese imponer a los órganos nacionales (a una federación española o a la propia AEPSAD) la aplicación



de la norma española, aun cuando el procedimiento se haya seguido y resuelto ante un órgano internacional. Ello supondría una evidente colisión de procedimientos e incluso, como ha dicho este Tribunal, la posibilidad de una doble sanción, consecuencia claramente vedada por el legislador al establecer su sistema de delimitación de competencias.

En consecuencia, este Tribunal entiende que no tiene competencia para conocer por vía de recurso contra la resolución que reconoce el laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte.

### **ACUERDA**

DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del recurso presentado por Dña. XXX contra la Resolución de 4 de julio de 2017, de la AEPSAD, de reconocimiento del laudo del Tribunal Arbitral del Deporte por el que se resuelven los casos CAS 2014/A/3561 y 3614.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.